

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1676/2012

**ACTORA: JESUSITA BAUTISTA
CAYETANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA Y
OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1676/2012**, promovido por Jesusita Bautista Cayetano, por su propio derecho, a fin de impugnar diversos actos y omisiones vinculados con el nombramiento del titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. La Comisión Permanente de Derechos Humanos de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, convocó a las organizaciones civiles de derechos humanos, a los defensores de los derechos humanos y a los ciudadanos de dicha Entidad federativa, para que participaran en el procedimiento de elección del titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como de los integrantes del Consejo Ciudadano de ese organismo.

Tal convocatoria fue publicada en diversos medios de comunicación, a partir del ocho de marzo de dos mil doce.

2. Inscripción de la enjuiciante. El veintiuno de marzo siguiente, la actora compareció ante la Secretaría Técnica de la referida Comisión Permanente de Derechos Humanos, a efecto de entregar la documentación que estimó pertinente y ser registrada como aspirante al cargo de titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

3. Presentación del dictamen. El ocho de mayo de dos mil doce, la citada Comisión Permanente de Derechos Humanos presentó al Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca, las ternas con base en las cuales se designaría al titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de

Oaxaca, así como a los integrantes del Consejo Ciudadano de dicho órgano.

Cabe mencionar, que la actora no formó parte de la terna propuesta al Pleno del mencionado Congreso, para designar al titular del aludido organismo.

4. Nombramiento del titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. El nueve de mayo del año citado, mediante decreto número 1246, la citada LXI Legislatura nombró a Arturo de Jesús Peimbert Calvo, como titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de mayo siguiente, Jesusita Bautista Cayetano promovió ante la LXI Legislatura responsable, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, en el cual reclama lo siguiente:

a) La nulidad del nombramiento del defensor de los derechos humanos del pueblo de Oaxaca, efectuado en virtud de la violación al principio de definitividad "per saltum", toda vez que la persona nombrada, ya tomó posesión de su cargo en días pasados, lo que me deja en estado de indefensión, razón por la cual solicito la intervención de la Sala Superior de este Honorable Tribunal.

b) La falta de dictamen debidamente notificado en relación a la terna para la titularidad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, tanto a las y los diputados del H. Congreso del Estado, así como a la suscrita.

c) La falta de imparcialidad, objetividad, igualdad, certeza, legalidad y seguridad jurídica de los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca al poner en la terna con quienes tiene interés personal y político sin haber integrado una comisión nombrada por el Pleno del Congreso para la elección de la terna, y/o en su caso haber sido relevados por los suplentes.

*d) Reclamo de la autoridad señalada como responsable la falta de transparencia, publicidad, legalidad y seguridad jurídica en base a los puntos denominados de las **BASES** marcados con los números **OCTAVO Y NOVENO** de la convocatoria emitida por la **Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.***

e) Las consecuencias del nombramiento llevado a cabo en forma irregular, y por lo tanto la nulidad del mismo y que se ordene al Honorable Congreso del Estado subsanar dichas irregularidades a partir de la elección de la terna, en la cual la Comisión Permanente de Derechos Humanos cumpla con el principio de legalidad en la cual valore debidamente las propuestas y currículos de las participantes y de la suscrita en igualdad de circunstancias y de condiciones designe dicha terna motivando y fundamentando el por qué de esa propuesta.

f) Violación al artículo 29 del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

La actora alega que tales actos y omisiones son violatorios de sus “derechos civiles y políticos”; pretende que se anule el nombramiento del ciudadano designado titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y se reponga el procedimiento de selección correspondiente, para que la Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Oaxaca valore de nueva cuenta las propuestas y currículos de los participantes, incluyendo la impugnante, y en igualdad de circunstancias designe otra terna, fundando y motivando la propuesta respectiva.

III. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano.

1. Recepción. En la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional se recibió el oficio signado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual remitió la demanda original del juicio ciudadano identificado al rubro y sus anexos, el informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del asunto.

2. Trámite. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave SUP-JDC-1676/2012, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El citado proveído fue cumplimentado mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente de manera formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por

tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de actos y omisiones que atribuye a la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a la Comisión Permanente de Derechos Humanos y a la Junta de Coordinación Política, ambas pertenecientes al órgano legislativo referido, los cuales, en concepto de la actora, vulneran sus derechos “civiles y políticos”, por lo que se considera que esta Sala Superior le corresponde determinar sobre la procedencia del presente juicio ciudadano, motivo por el cual tiene competencia formal para hacerlo.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que las violaciones que aduce la promovente, nada tienen que ver con sus derechos político-electorales, que son los que se protegen a través del juicio ciudadano.

En efecto, la demanda de la enjuiciante es improcedente porque impugna el nombramiento del titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como el procedimiento de designación correspondiente, en el que ella también participó, para que la Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Oaxaca valore de nueva cuenta las propuestas y currículos de los

participantes, incluyendo los relativos a la impugnante, y en igualdad de circunstancias designe otra terna, fundando y motivando la propuesta respectiva; sin embargo, como se pondrá de manifiesto, ello no puede provocar que se transgreda algún derecho político electoral de la actora, que son los que se protegen mediante el juicio ciudadano.

Efectivamente, el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son parte en los medios de impugnación, la autoridad o el partido político que haya emitido el acto o resolución impugnado, dando de ese modo por sentada la existencia de una situación, de hecho o de derecho, que afecta el interés jurídico del actor, según su argumentación.

En esa tesitura, los artículos 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, inciso b), ambos del ordenamiento señalado con antelación, establecen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los efectos de las sentencias que se dicten en dicho medio de impugnación, estos son, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado en su perjuicio.

Tal afirmación conduce a precisar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral,

exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

De las explicaciones dadas por la doctrina procesal, se puede afirmar que existe uniformidad en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, la existencia de un hecho o acto que se estime violatorio de derechos o prerrogativas.

Estos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la autoridad señalada como responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por el derecho.

En la materia electoral, un presupuesto para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es la existencia de un acto u omisión atribuible a una autoridad o a un partido político, que pudiera afectar derechos de naturaleza político-electoral.

En esa virtud, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución que puede ser conculcatorio de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio ciudadano pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político electoral, no se justifica la instauración del juicio, por lo que, en tal caso, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del

país y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; asimismo, este tribunal ha establecido que también procede el juicio ciudadano cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que están estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de éstos, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Además, el aludido precepto también estatuye que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones, respecto de quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las Entidades federativas.

De lo anterior se colige que para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos que:

- a) El promovente sea un ciudadano mexicano;
- b) El ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual o a través de su representante, y

c) Se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar los organismos electorales de las Entidades federativas.

También pueden ser objeto de protección por el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, los derechos fundamentales necesarios para hacer valer las prerrogativas señaladas, conforme a la interpretación efectuada por la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.¹, cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.

Lo hasta aquí expuesto permite establecer que únicamente puede ser materia del juicio señalado, la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución reclamado se revoque,

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo correspondiente a jurisprudencias, Volumen 1, páginas 362-363

modifique o anule, para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido.

En la especie, la demandante señala como actos impugnados los siguientes:

“a) La nulidad del nombramiento del defensor de los derechos humanos del Pueblo de Oaxaca, efectuado en virtud de la violación al principio de definitividad per saltum, toda vez que la persona nombrada, ya tomó posesión de su cargo en días pasados, lo que me deja en estado de indefensión, razón por la cual solicito la intervención de la Sala Superior de este Honorable Tribunal.

b) La falta de dictamen debidamente notificado en relación a la terna para la titularidad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, tanto a las y los diputados del H. Congreso del Estado, así como a la suscrita.

c) La falta de imparcialidad, objetividad, igualdad, certeza, legalidad y seguridad jurídica de los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca al poner en la terna con quienes tiene interés personal y político sin haber integrado una comisión nombrada por el Pleno del Congreso para la elección de la terna, y/o en su caso haber sido relevados por los suplentes.

*d) Reclamo de la autoridad señalada como responsable la falta de transparencia, publicidad, legalidad y seguridad jurídica en base a los puntos denominados de las **BASES** marcados con los números **OCTAVO Y NOVENO** de la convocatoria emitida por la **Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.***

e) Las consecuencias del nombramiento llevado a cabo en forma irregular, y por lo tanto la nulidad del mismo y que se ordene al Honorable Congreso del Estado subsanar dichas irregularidades a partir de la elección de la terna, en la cual la Comisión Permanente de Derechos Humanos cumpla con el principio de legalidad en la cual valore debidamente las propuestas y currículos de las participantes y de la suscrita en igualdad de circunstancias y de condiciones designe dicha terna motivando y fundamentando el por qué de esa propuesta.

f) Violación al artículo 29 del Reglamento Interior del Congreso del Estado.”

Como se puede observar, la actora controvierte, en esencia, el nombramiento del titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como su proceso de designación; solicita la nulidad de tal nombramiento y la reposición del procedimiento respectivo, para que la Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Oaxaca, valore de nueva cuenta las propuestas y currículos de los participantes, incluyendo la impugnante, y en igualdad de circunstancias designe otra terna, fundando y motivando la propuesta respectiva.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los actos reclamados no son susceptibles de ser analizados a través de un juicio como el presente, dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, ni en los derechos político-electorales de la actora.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que el artículo 114 de la Constitución Política de la referida Entidad federativa, en la parte conducente, prevé lo siguiente:

“Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias

de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado.

[...]

Los órganos autónomos del Estado desarrollarán las actividades de su competencia, de conformidad con las siguientes disposiciones:

A. DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos y la no discriminación, consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas del Estado. La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de las quejas que presente cualquier persona, sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que se consideren violatorios de los derechos humanos y provengan de cualquier servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los actos u omisiones del Poder Judicial del Estado;

II.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, propuestas, informes, así como denuncias y quejas a las autoridades respectivas. No tendrá competencia para intervenir o conocer de quejas referentes a asuntos laborales, electorales y jurisdiccionales;

III.- Proponer a las autoridades del Estado de Oaxaca la formulación de modificaciones a las disposiciones legislativas reglamentarias, así como prácticas administrativas que a juicio

de la Defensoría redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IV.- Ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones, la Defensoría podrá hacerlas del conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente para los efectos procedentes; y

V.- Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

El titular de la Defensoría será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, durará siete años en el cargo, sin posibilidad de reelección, y será sustituido en los términos que determinen las leyes aplicables, las cuales fijarán los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación. No será elegible quien, en los dos últimos años anteriores al día de su designación, haya sido legislador local o federal, se haya desempeñado como servidor público de mando superior de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, o hubiese ocupado cargo directivo en partido político.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrá ser removido de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.”

De lo reproducido se desprende lo siguiente:

- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es un organismo que tiene a su cargo la protección y promoción de los derechos humanos en el Estado de Oaxaca.

- Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos y la no discriminación.
- Asimismo, también tiene como objeto el fomento al respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas de la Entidad federativa.
- Entre sus atribuciones se encuentran las de conocer de las quejas que presente cualquier persona, sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que se consideren violatorios de los derechos humanos y provengan de cualquier servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los actos u omisiones del Poder Judicial del Estado.
- Además, también podrá formular recomendaciones públicas no vinculatorias, propuestas, informes, así como denuncias y quejas a las autoridades respectivas.
- Carece de facultades para intervenir o conocer de quejas referentes a asuntos laborales, electorales o jurisdiccionales, por lo que de forma alguna se le puede atribuir la naturaleza de órgano electoral.
- Su titular es designado con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En este orden de ideas, se puede afirmar que la designación del titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, no puede ser violatoria de algún derecho político electoral, en tanto que, tal designación no es producto un proceso de elección popular, sino de la decisión de un órgano legislativo, ya que se nombra con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; además, la aludida Defensoría no es un organismo electoral, puesto que carece de facultades para intervenir o conocer de quejas referentes a asuntos electorales, motivo por el cual tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el juicio ciudadano procede para impugnar los actos y resoluciones, respecto de quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las Entidades federativas.

Además, tal designación es obvio que nada tiene que ver con el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, pues no se cuestiona, por ejemplo, la negativa de registro de una agrupación o partido político, y tampoco se relaciona con el derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es improcedente para impugnar el nombramiento del titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como el procedimiento de designación correspondiente.

Sin que resulte procedente reencauzar el asunto a algún otro medio de impugnación en materia electoral, porque éstos tienen como fin revisar la constitucionalidad o legalidad de los actos electorales, naturaleza de la carece la designación controvertida, toda vez, que como se vio, tal designación la lleva a cabo un órgano legislativo y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca no es un órgano de naturaleza electoral, en tanto que, carece de facultades para intervenir o conocer de quejas referentes a asuntos electorales.

En ese sentido, resulta claro que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la que procede determinar el desechamiento de plano de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Jesusita Bautista Cayetano, en contra de diversos actos vinculados con el nombramiento del Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mismos que quedaron precisados en el punto II, de la parte de antecedentes de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO